

REGLAMENTO (CEE) Nº 3354/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1327/89 por el que se autoriza a España para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima por abandono definitivo de superficies vitícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1327/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, antes del 1 de octubre de 1990, España presentó, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2729/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima por abandono definitivo de superficies vitícolas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 678/89⁽⁴⁾, una modificación de la delimitación de las zonas excluidas del campo de aplicación de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 a partir de la campaña vitícola 1991/92;

Considerando que en las zonas que figuran en el Anexo existe un riesgo de despoblamiento, o se pone en peligro la política cualitativa o bien ofrecen escasas posibilidades

para los cultivos alternativos; que los criterios seguidos para la confección de esta lista son los que se definen en los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88; que el potencial vitícola de las superficies reconocidas como aptas para la producción vcpd en el conjunto de estos municipios es inferior al 10 % del potencial vitícola nacional;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1327/89 de la Comisión⁽⁵⁾ se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1991/92.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.
⁽²⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 23.
⁽³⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 108.
⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 133 de 17. 5. 1989, p. 8.

ANEXO

Zonas en las que España queda autorizada para no aplicar las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88

Superficies vitícolas reconocidas como aptas para la producción de vcpd, tras su inscripción en un registro *ad hoc* de acuerdo con el procedimiento nacional aprobado en aplicación del Reglamento (CEE) nº 823/87⁽¹⁾, situadas en los municipios y para las denominaciones siguientes:

Región	Denominación de origen	Provincia
Castilla y León	Bierzo	León
	Ribera del Duero	Burgos, Segovia, Soria, Valladolid
	Rueda	Ávila, Segovia, Valladolid
	Toro	Valladolid, Zamora
Castilla-La Mancha	Almansa (variedades blancas)	Albacete
	Mancha (variedades tintas)	Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Toledo
	Méntrida (variedades blancas)	Toledo
	Jumilla (variedades blancas)	Albacete
	Valdepeñas (variedades tintas)	Ciudad Real
Valencia	Almansa	Valencia: municipio de Ayora
	Utiel-Requena	Valencia: municipio de Requena y de Venta del Moro

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.